



## JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 5 MURCIA

SENTENCIA: 00096/2018

### UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600  
AVDA. LA JUSTICIA S/N 30011 MURCIA (CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE I). -DIR3:J00005740  
Equipo/usuario: MBG  
N.I.G: 30030 45 3 2016 0003235  
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000380 /2016 /  
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL  
De D/D<sup>a</sup>: L  
Abogado: ANTONIO  
Procurador D./D<sup>a</sup>:  
Contra D./D<sup>a</sup> AYUNTAMIENTO DE MULA AYUNTAMIENTO DE MULA  
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO  
Procurador D./D<sup>a</sup> JOSE

### SENTENCIA N° 96/18

En Murcia, a veintiséis de Abril de dos mil dieciocho.

D.<sup>a</sup> María Teres , Magistrado-Juez en sustitución reglamentaria del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 5 de los de Murcia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso administrativo seguidos ante este Juzgado bajo el n° 380/2016, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía indeterminada, en el que ha sido parte recurrente D. L , representado y dirigido por el Letrado Sr. , y parte recurrida el Excmo. Ayuntamiento de Mula, representado por el Procurador Sr. , sobre materia de personal, en los que ha recaído la presente resolución con base en los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la parte actora se presentó demanda de recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta por silencio administrativo por parte del Excmo. Ayuntamiento de Mula de la solicitud presentada en fecha 28-06-2016, por la que se solicitaba el derecho a percibir las misma retribuciones que un Ingeniero Técnico de Obras Públicas o Arquitecto Técnico del citado Ayuntamiento, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de



derecho que estimó de aplicación, terminó solicitando se dictara sentencia por la que se declarase la nulidad o anulabilidad de la resolución recurrida, declarando el derecho del recurrente a percibir la cantidad de 28.912,47 euros, en concepto de diferencias retributivas, y el abono mensual de la cantidad de 705,19 euros de complemento de destino y de 1.168,42 euros de complemento específico, así como en las pagas extraordinarias.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se acordó reclamar el expediente administrativo y se señaló día para la celebración de la vista, que ha tenido lugar en el día señalado, con el resultado que consta en la correspondiente acta de juicio, compareciendo ambas partes; abierto el acto, se ratificó el recurrente en su pretensión, oponiéndose la Administración demandada, que solicitó la desestimación del recurso interpuesto; acordado el recibimiento del pleito a prueba, al solicitarlo las partes, se practicó la propuesta y declarada pertinente, y, evacuado el trámite de conclusiones, en el que las partes se ratificaron en sus respectivas pretensiones, se declaró el juicio visto para sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del presente procedimiento la desestimación presunta por silencio administrativo por parte del Excmo. Ayuntamiento de Mula de la solicitud presentada en fecha 28-06-2016, por la que se solicitaba el derecho a percibir las misma retribuciones que un Ingeniero Técnico de Obras Públicas o Arquitecto Técnico del citado Ayuntamiento, alegando, como motivos de impugnación, que el recurrente es Ingeniero Técnico de Obras Públicas en el Ayuntamiento demandado, Grupo A2, prestando sus servicios en el Servicio de Obras Públicas, teniendo reconocido en la RPT un completo de destino 22 y un complemento específico 11, frente al completo de destino 26 y complemento específico 30, que tiene reconocido el otro Ingeniero Técnico de Obras Públicas que existe en el mismo servicio y ello pese a que las funciones atribuidas a ambos son las mismas, en cuanto al contenido y actividades a desarrollar en el desempeño del puesto, en sectores diferentes; pese a esa diferencia de sector de actividad, en la práctica diaria, se desarrollando por el recurrente tanto las funciones propias del puesto al que estaba adscrito



como otras, consistentes en emisión de informes técnicos en relación con la gestión administrativa de abonados del servicio de agua potable, acometidas, contadores, reclamaciones, etc.; control de la prestación de los servicios de aguas potable y depuradora municipal y mantenimiento de la red general de alcantarillado, y supervisión del personal adscrito a los mismos, dirección de obras de edificación, emisión de certificaciones de obra, asesoramiento e informes en materia de obras de arquitectura, vivienda y edificación, emisión de informes en relación con expedientes de disciplina urbanística y planificación y supervisión del trabajo del personal adscrito a la unidad, cuando existe el mismo, desarrollándose el trabajo del servicio por el personal disponible, sin atender a la descripción de funciones del puesto de trabajo concreto; por todo lo anterior, solicitaba se dictara sentencia conforme al Suplico de su demanda.

**SEGUNDO.-** Tras la Ley 30/1984 de 2 de Agosto sobre Medidas para la Reforma de la Función Pública se ha operado una nueva ordenación retributiva que determina que los distintos puestos de trabajo puedan generar complementos diferentes, aunque sean desempeñados por funcionarios del mismo Cuerpo o Escala, así como que puestos de trabajo aparentes similares o de parecidas características puedan originar retribuciones distintas por las condiciones in sitas en cada uno de ellos, por el volumen o complejidad del trabajo que se desempeña o por la responsabilidad en la gestión, advirtiéndose que la actividad administrativa que al respecto se desarrolle en modo alguno se encuentra mediatizada por situaciones anteriores, al margen del derecho transitorio establecido por el legislador.

A la hora de concretar esas retribuciones, el TS, -sentencias de 20-5 y 27-9-1994-, ha venido reconociendo la potestad de la Administración para fijar el nivel determinante del complemento de destino previsto en el art. 23.3.a) de la citada Ley 30/1984, así como para apreciar la existencia de las circunstancias legales enumeradas en el art. 23.3.b) del mismo texto legal que justifican la asignación de complemento específico a algunos puestos de trabajo.

Esta atribución, esencialmente discrecional y derivada de las potestades de autoorganización que la Administración ostenta, no significa un apoderamiento totalmente libre e independiente, sino que está ligada a los conceptos legales que justifican las distinciones que pueda introducir, con independencia del Cuerpo de pertenencia del funcionario, ya que los dos complementos mencionados "están vinculados



exclusivamente a la calidad y circunstancias del puesto de trabajo al que se les asigna".

Siguiendo la misma línea argumental, la STS de 22-12-1994, tras proclamar que los datos a tener en cuenta para la fijación de un complemento retributivo específico integran conceptos jurídicos indeterminados que, aun teniendo naturaleza reglada, permiten un amplio margen de apreciación a la Administración, distingue dos momentos en relación a tal concepto retributivo: a).-actuaciones que preceden y tienden a la determinación del complemento específico, en las que la Administración ha de atender exclusivamente al contenido del puesto según los parámetros objetivos que han servido para definirlo, para aplicarle los criterios de valoración que haya adoptado a efectos retributivos; y b).-actuaciones de comprobación, fijado ya el complemento, que puede realizar la propia Administración, o de control, a desarrollar por los Tribunales de Justicia, para determinar si la asignación del complemento ha sido o no legalmente procedente, tarea en la que resulta plenamente admisible comparar el contenido de varios puestos para comprobar si el complemento específico asignado a los mismos es o no coherente con aquel contenido previamente fijado.

Así pues, el criterio aplicable en orden al control jurisdiccional respecto de la potestad administrativa de asignación de retribuciones complementarias desde el punto de vista de la igualdad en la aplicación de la Ley "es el de la plena identidad de las circunstancias concurrentes en los puestos de trabajo comparados", -STS de 15-11-1994-.

En este sentido, la doctrina jurisprudencial, de la que es fiel exponente la STS de 18-11-2003, con remisión a otras, ha venido a declarar como doctrina legal respecto de las retribuciones complementarias a que se refiere el art. 23.3. a) y b) de la Ley 30/1984 cuya inclusión en las relaciones de puestos de trabajo se establece en el art. 15.1 de la misma Ley, que "la inclusión en las relaciones de puestos de trabajo de varios de éstos con la misma denominación, pero con diferente nivel y complemento de destino específico, no implica necesariamente que no puedan existir diferencias entre ellos en lo que hace a algunos aspectos de su contenido funcional y a las condiciones particulares que legalmente permiten el reconocimiento del complemento en cuestión".

La conculcación del principio de igualdad en la aplicación de la ley, proclamado en el art. 14 de la



CE, exige la previa demostración de que, ante situaciones idénticas comparadas, la solución normativa es diferente, sin la existencia de razones objetivas para el distinto tratamiento. Según la doctrina del TC, reflejada en sus sentencias 68/1989 y 161/1991, sólo si existe una justificación objetiva y razonable pueden tratarse desigualmente situaciones aparentemente iguales, de modo que, una vez acreditada la identidad de funciones y cometidos realizados por unos y otros funcionarios, la diferenciación de complementos retributivos es discriminatoria por establecer un trato retributivo distinto y sin justificación objetiva alguna.

La STS de 9-12-1994 ha declarado que para la vulneración del principio constitucional en la asignación de los complementos retributivos de destino y específico sería imprescindible que constase que los funcionarios que se comparaban vinieran desempeñando todos ellos puestos de trabajo análogos totalmente y con íntegra identidad de funciones. La jurisprudencia se ha pronunciado profusamente sobre esta materia condicionando el problema de equiparación retributiva a una cuestión de prueba en función de que se acredite la igualdad o desigualdad de las funciones desempeñadas, de modo que cuando se produce la identidad funcional la equiparación retributiva debe tener lugar.

Como pronunciamientos exponentes de la doctrina de la Sala 3ª del TS cabe reseñar las sentencias de 24-1, 22-2 y 7-4-2006 que manifiestan que no es objetivo ni razonable diferenciar a través de complementos retributivos de destino y específicos unos puestos de trabajo que tienen exactamente el mismo cometido, sin que tal situación pueda reducirse a una mera irregularidad administrativa compatible con las exigencias del art. 14 de la CE y con el derecho fundamental que reconoce el acceso y la permanencia a la función pública en condiciones de igualdad con los requisitos que señalen las leyes; la sentencia de 8-3-2005 que remite el problema de la equiparación retributiva a una cuestión de prueba cuya solución viene condicionada por la igualdad o desigualdad de las funciones que se desempeñen en los distintos puestos de la Administración; y la sentencia de 7-2-2005 que declara la infracción del principio de igualdad en la aplicación de un catálogo de puestos de trabajo que asigna niveles retributivos diferentes a funcionarios sin correspondencia con el desempeño de cometidos distintos.

El análisis de dicha pretensión, a la vista de la doctrina jurisprudencial expuesta, exige verificar, - STSJ-BALEARES de 7-2-2012 y 30-11-2011-: 1.-si concurre o no la plena identidad en el contenido



funcional de puestos de trabajo que tienen asignado distintas retribuciones complementarias, correspondiendo la carga de la prueba de tal extremo al reclamante; y 2.-que a pesar de que exista identidad de funciones y cometidos por unos y otros, debe verificarse si la diferenciación retributiva responde o no a razones objetivas justificadas, correspondiendo a la Administración la carga de invocar y probar la existencia de esta justificación objetiva y razonable.

No se trata, por tanto, de la configuración que se hace en la RPT, sino de atender a la realidad de las funciones que se desempeñan.

Se ha de partir, por tanto, de una necesaria identidad de funciones, lo que en el presente caso ha quedado acreditado por parte del recurrente; en la ficha de descripción de puestos remitida como documental, resulta que existen leves diferencias entre las funciones encomendadas al Arquitecto Técnico y al otro Ingeniero Técnico de Obras Públicas, pero ha resultado acreditado, de la testifical de D. J

, que ejerció la Jefatura de hecho del Servicio al que está adscrito el recurrente, que el mismo realizaba funciones correspondientes tanto a su puesto como a los restantes, salvo Jefatura de Servicio, realizándose de manera indistinta las tareas existentes por un funcionario o por otro; y ello permite tener por acreditado que el recurrente realiza las mismas funciones que su compañero con la misma cualificación profesional, lo que debe llevar a reconocer al mismo el mismo Complemento de Destino y Complemento Específico.

Procede, asimismo, reconocer la cantidad reclamada en concepto de diferencias retributivas desde el 31-06-2012 al 31-05-2016, por importe de 28.912,47 euros, junto con los intereses legales correspondientes desde el momento en que se presentó la reclamación en vía administrativa.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 139.1 de la LJCA, no procede hacer un expreso pronunciamiento sobre las costas del procedimiento, al plantear el supuesto razonables dudas de derecho y de hecho.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey

**FALLO**



Que debo estimar y estimo íntegramente la demanda de Recurso contencioso Administrativo, formulada por el Letrado Sr. , en nombre y representación de D. L , contra la desestimación presunta por silencio administrativo por parte del Excmo. Ayuntamiento de Mula de la solicitud presentada en fecha 28-06-2016, por la que se solicitaba el derecho a percibir las misma retribuciones que un Ingeniero Técnico de Obras Públicas o Arquitecto Técnico del citado Ayuntamiento, ANULANDO dicho acto y declarando el derecho del recurrente a percibir la cantidad de 28.912,47 euros, como diferencias retributivas existentes entre el complemento específico y de destino percibido y el que debe percibir, correspondiente al periodo comprendido entre el 31-06-2012 al 31-05-2016, que devengará el interés legal del dinero desde la fecha de la reclamación en vía administrativa, así como el derecho a percibir desde el 01-06-2016 las retribuciones complementarias correspondiente a Completo de Destino nivel 26 y Complemento Específico 30, mientras se mantenga la situación de igualdad de funciones, así como las pagas extraordinarias correspondientes; todo ello, sin hacer pronunciamiento alguno respecto de las costas procesales causadas en el presente procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación por escrito ante este Juzgado en el plazo de quince días a contar desde el siguiente al de su notificación, para su conocimiento y fallo por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, previa consignación, en su caso, de la cantidad correspondiente en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado.

Así, por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** La anterior resolución ha sido dada, leída y publicada por la Sra. Magistrado Juez que la suscribe, encontrándose celebrando audiencia pública, de lo que doy fe.

